



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2012-00273-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ESPRILLA GALVIS E IGNACIA ESTELA BRU DE PRETEL
ASUNTO	NIEGA REQUERIR AL CAJERO PAGADOR DE FOPEP REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, apoderado de la parte demandante, donde solicita que se requiera al cajero pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA; sin embargo, se observa a fl. 82 del cuaderno principal respuesta emitida por la Dra. JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS, abogada III del Consorcio FOPEP, en el que manifiesta lo siguiente:

En atención a su oficio recibido el 14 de febrero de 2019, nos permitimos informar que una vez revisada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se pudo establecer que la medida de embargo ordenada por su despacho, continua en turno de aplicación toda vez que sobre la pensión del señor Álvaro Enrique Esprilla Galvis, recae una medida de alimentos que copa el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	RIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	FECHA EMBARGO	FORO
ALIMENTOS	002 FAMILIA CARTAGENA	T	ACTIVO	38129439	CORREA DE LA ESPRIEL LA JUDITH DEL CARMEN	50.00	17/09/2013	1620
CIVILES	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	T	ACTIVO	38129439	COOPERATIVA COOAS	50.00	06/02/2018	256

Respecto la señora Ignacia Estela Bru Pretelt, le indicamos que no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por su despacho, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que la demandada, no se encuentra incluida en la base de datos.

Por otra parte, como quiera que en el proceso reposa constancia de haberse notificado los oficios N° 1011 a la FIDUPREVISORA y la misma dio respuesta de haber tomado nota del embargo tal como consta a fl. 41 del cuaderno medida, procede el despacho a requerirla.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir al cajero pagador del Consorcio FOPEP, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

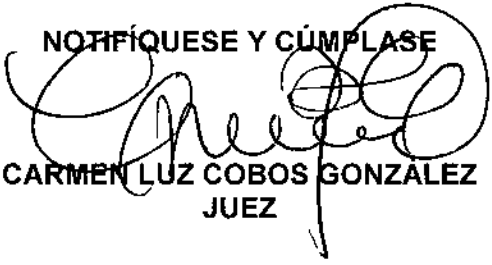
SEGUNDO: Requiérase al cajero pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales se dejó de realizar los descuentos al ejecutado IGANCIO BRU DE PRETEL, en consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 4 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso y comunicada con oficio N° 1011 de la misma fecha y recibido en dicha entidad bajo sello el 8/07/2013; igualmente, se observa que con oficio N° 00001152 la entidad antes mencionada, manifestó que se había registrado la medida.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.816.500,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo abogado.bustillo@gmail.com, dispuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ